

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00782-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 14 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se cumplió con la carga impuesta el 9 de abril de 2021.

Manifestó el recurrente, que tal como puso de presente en memorial radicado el 20 de abril del cursante, no se estaba en posibilidad de cumplir la carga, por cuanto la dirección de notificaciones de los demandados inicialmente referida no corresponde a la de aquellos, sino a la de su apoderada, por lo que al no conocer otro lugar donde enterarlos solicitó el emplazamiento de aquellos.

En ese orden de ideas, al estar en imposibilidad de notificar a los demandados, no podía cumplir con la carga, máxime cuando se debe proceder al emplazamiento de los demandados como solicitó en el escrito de referencia.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones, se observa que le asiste la razón al memorialista, por cuanto en efecto existía la necesidad de que el despacho se hubiere pronunciado frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados, para determinar el alcance de la carga impuesta a la parte demandante.

Si bien, el representante de la parte demandante refiere que la dirección no es la propia de los demandados, lo cierto es que al ser de la representante puede en cierta medida permitir que los demandados concurren al estrado, y solo la empresa de correos es quien certificara si conocen o no a los demandados en el lugar de destino, por lo que por ahora, el estrado se abstiene de decretar el emplazamiento solicitado hasta tanto no se agote el intento de notificación en la dirección física registrada en la demanda, teniendo en cuenta que se deberá acatar conforme a los derroteros del auto del 9 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, la providencia será revocada, y se tomará la decisión en lo que concierne a la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PREVIO a ordenar el emplazamiento de los demandados NOHORA PATRICIA AGUIRRE SAMACÁ y JUAN MANUEL AGUIRRE SAMACÁ, se requiere a la parte demandante para que, bajo las condiciones del auto del 9 de abril de 2021, intente las notificaciones de los convocados en la dirección física informada en la demanda.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría controlar el término suministrado al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(6)

MT.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **139** hoy **16 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **753cc0ba407401a5cddc074daef2d9e51a93074f58e31d6c53208b7dee915f74**

Documento generado en 15/12/2021 04:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>